Reglamento para el control de fondos transferidos por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor a los sujetos privados que desarrollan la modalidad de atención denominada: Personas adultas mayores agredidas o en situación de abandono

Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor

La Junta Rectora Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, (CONAPAM) en uso de las facultades conferidas por los artículos 35 inciso k) de la Ley No. 7935 de 25 de octubre de 1999 y sus reformas;

Considerando:

I.- Que el CONAPAM es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Presidencia de la República, tal como lo indica el artículo 32 de la Ley No. 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor de 25 de octubre de 1999 y sus reformas, publicada en el Alcance No. 88 a *La Gaceta* No. 221 del 15 de noviembre de 1999, el cual fue concebido como el Órgano Rector en materia de envejecimiento y vejez en el país.

II.- Que de conformidad con el artículo 35 incisos g), i), k), ñ) y r) de la Ley No. 7935 de 25 de octubre de 1999 y sus reformas ya citada, es función del CONAPAM determinar los criterios técnicos para distribuir los recursos públicos destinados a los programas y servicios para las personas adultas mayores; promover la creación de establecimientos para atender a las personas adultas mayores agredidas y la ubicación o reubicación de las que se encuentran en riesgo social; elaborar los reglamentos internos para cumplir adecuadamente sus objetivos; la atención de personas adultas mayores internados en establecimientos públicos o privados, diurnos y permanentes, así como controlar y fiscalizar la correcta utilización de los recursos materiales y monetarios que asigne a entidades públicas y privadas.

III.- Que el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) funge como administración concedente de recursos públicos, según lo estatuido por los artículos 15 inciso a) de la Ley No. 7972, Ley de Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para Financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Farmacodependientes, Apoyo a las Labores de la Cruz Roja y Derogación de Impuestos Menores sobre las Actividades Agrícolas y su Consecuente Sustitución, del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas, publicada en el Alcance No. 105 a *La Gaceta* No. 250 del 24 de diciembre de 1999, así como el artículo 3 inciso o) de la Ley No. 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, del reformada por la Ley No. 8783 del 13 de octubre de 2009, publicada en el Alcance No. 42 a *La Gaceta* No. 1999 del 14 de octubre de 2009 y la Ley No. 9188 del 28 de noviembre de 2013, publicada en *La Gaceta* No. 249 del 26 de diciembre de 2013, entre otras.

IV.- Que en el marco establecido por los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No. 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República del 7 de setiembre de 1994 y sus reformas, publicada en La Gaceta No. 210 del 4 de noviembre de 1994, el CONAPAM hasta la fecha había realizado la transferencia de recursos públicos a sujetos privados, como beneficios patrimoniales gratuitos y sin contraprestación alguna, para el desarrollo de programas dirigidos a las personas adultas mayores.

V.- Que mediante el oficio No. 03341 (DFOE-BIS-0133) del 28 de febrero de 2025, el Área de Fiscalización para el Desarrollo del Bienestar Social de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, emite la orden No. DFOE-BIS-ORD-00001-2025 sobre el control de los fondos públicos transferidos a sujetos privados para la atención y cuidado inmediato de personas adultas mayores en condición de abandono cuya ubicación y/o reubicación

Borrador en consulta

corresponde al CONAPAM. En este oficio señala: "… *Bajo este análisis, es posible afirmar que las transferencias realizadas por el CONAPAM a sujetos privados, para la atención y cuidado inmediato de personas de 65 años y más en* ***condición de abandono****, encajan dentro del supuesto de administración y custodia de fondos públicos (artículo 4 inciso b) de la Ley No. 7428). Esta afirmación se refuerza al considerar que, en caso de que estas entidades privadas dejaran de existir o cesaran en la prestación de ese servicio, la custodia y administración de los recursos públicos y la ubicación o reubicación de estos adultos mayores (sic) recaería nuevamente en el CONAPAM. Es decir, es responsabilidad del CONAPAM garantizar dicha ubicación y no podría simplemente no brindarla*."

VI.- Que con fundamento en el análisis efectuado, en el oficio No. 03341 (DFOE-BIS-0133) citado, la Contraloría General de la República, en lo que interesa, ordena a la Dirección Ejecutiva del CONAPAM: "1. Emitir la normativa interna que regule el modelo de control de fondos y actividades públicos custodiados o administrados por sujetos privados, aplicable a los casos de atención y cuidado inmediato de personas adultas mayores en condición de abandono, cuya ubicación y/o reubicación corresponde al CONAPAM. Regular, en el marco de esa normativa interna, los instrumentos jurídicos que formalizan la relación entre el CONAPAM y los sujetos privados. Todo lo anterior en congruencia con las "Normas para el control de fondos y actividades públicos que son custodiados o administrados por sujetos privados."

VII.- Que la Dirección Ejecutiva del CONAPAM, junto con el equipo técnico de la Institución, elaboró la presente propuesta normativa, ajustándose a la orden girada por el órgano contralor.

VIII.- Que la Junta Rectora del CONAPAM, mediante el acuerdo No. 04 firme, de la Sesión No. 6-2026, celebrada el 25 de setiembre de 2026, aprobó el presente Reglamento para el control de fondos transferidos por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor a los sujetos privados que desarrollan la modalidad de atención denominada: Personas adultas mayores agredidas o en situación de abandono.

Por tanto,
Se emite el siguiente:

Reglamento para el control de fondos transferidos por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor a los sujetos privados que desarrollan la modalidad de atención denominada: Personas adultas mayores agredidas o en situación de abandono

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 1. **Ámbito de aplicación**. El presente reglamento será aplicable a los sujetos privados que, conforme a lo establecido por el artículo 4 inciso b) de la Ley No. 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República del 7 de setiembre de 1994 y sus reformas, vía convenio de transferencia de recursos, custodien o administren fondos públicos transferidos por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, para el desarrollo de la modalidad de atención denominada: **Personas adultas mayores agredidas o en situación de abandono**.

Artículo 2. **Definiciones**. Para los términos del presente reglamento, entiéndase por:

Convenio de transferencia de recursos: Instrumento en el cual se especifica el objeto, las condiciones y obligaciones que debe cumplir el sujeto público o privado, dentro del marco de la

Borrador en consulta

protección a la persona adulta mayor. Este contribuye a precisar cuáles acciones puede realizar la entidad con los recursos destinados y dentro del marco de la ley.

DESAF: Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

Destinos específicos: son todas aquellas asignaciones presupuestarias predefinidas, tanto por la Constitución Política como por alguna Ley, que disponen la realización de un gasto en particular, y cuyo monto se determina en función de alguna variable de carácter tributario o macroeconómico.

FODESAF: Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

Modalidades de atención: Denominación brindada por el CONAPAM a la clasificación de los beneficios que brinda y en los cuales se estructura la oferta programática institucional de atención directa a la población. Estas son: Hogar y Centro Diurno, Atención Domiciliar y Comunitaria y Personas Adultas Mayores Agredidas o en situación de Abandono.

Modalidad de atención denominada Personas adultas mayores agredidas o en Situación de abandono: Alternativa de atención que, mediante la transferencia de recursos públicos a un sujeto privado, permite la reubicación en un establecimiento de larga estancia de personas adultas mayores víctima de violencia o que se ubican en situación de abandono.

Persona adulta mayor: toda persona de sesenta y cinco años o más y toda persona con síndrome de Down mayor de cuarenta años.

Presupuesto: Plan financiero que detalla los ingresos y gastos proyectados del sujeto privado durante un período específico, que permite anticipar y gestionar los recursos de manera estratégica para alcanzar objetivos.

Presupuesto de los fondos públicos: Instrumento que expresa el origen y la finalidad de los fondos públicos que el sujeto concedente estima otorgar al sujeto privado, mediante transferencia presupuestaria.

Remanentes: Aquellos recursos públicos transferidos por el CONAPAM para su custodia o administración y no utilizados una vez terminado el ejercicio económico.

Sujeto concedente: Institución pública que posee la competencia legal para transferir fondos públicos con cargo a su presupuesto, a sujetos privados para su custodia o administración. Para efectos de la presente normativa, deberá comprenderse que corresponde al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM).

Sujeto privado: Aquella asociación sin fines de lucro o fundación que esté debidamente declarada como organización de bienestar social (OBS) por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), calificado como idóneo para el manejo de fondos públicos por el CONAPAM y debidamente habilitado o acreditado por el Ministerio de Salud y que brinda servicios a la población adulta mayor.

Artículo 3.- **Supuesto no sujetos esta normativa**. El presente Reglamento no será aplicable a:

a) Las transferencias gratuitas y sin contraprestación alguna realizadas por el CONAPAM a sujetos privados, en el marco de los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No. 7428 citada y las "Normas técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del sector público a sujetos privados", emitidas por la Contraloría General de la República mediante Resolución R-DC-00122-2019 del 2 de diciembre de 1999 y sus reformas.

Borrador en consulta

b) Sujetos privados que administren o custodien fondos y actividades públicos, por mecanismos de contratación pública, concesión o alianzas público privadas, los cuales se regirán por las disposiciones legales y contractuales correspondientes.

Artículo 4.- **Objetivo**. Este Reglamento tiene por objetivo establecer los elementos mínimos que deben observar los sujetos privados dentro del ámbito de aplicación de la presente normativa, para el adecuado control sobre los fondos públicos que, vía transferencia, reciben en custodia o administración para el desarrollo de la modalidad de atención denominada: Personas adultas mayores agredidas o en situación de abandono.

Artículo 5.- **Principios aplicables a la gestión de los fondos públicos transferidos por el CONAPAM a los sujetos privados para su custodia o administración**. Sin perjuicio de los principios establecidos por el artículo 5 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre de 2001 y sus reformas, la gestión de los fondos públicos que, vía transferencia del CONAPAM, reciben los sujetos privados en custodia o administración, se regirá por los siguientes principios:

a.- Integridad y ética: En la gestión de los fondos públicos transferidos, se debe actuar en observancia de los valores éticos de equidad, integridad, responsabilidad y orientación al bien común.

b.- Acceso informativo: Los sistemas de información promoverán el acceso informativo, la transparencia y la rendición de cuentas ante la ciudadanía respecto de la gestión de fondos públicos.

c.- Publicidad: Toda información relacionada con los fondos públicos transferidos que sean custodiados o administrados por sujetos privados, es de carácter público, salvo disposición constitucional o legal en contrario, por lo que su registro debe estar sistematizado y asegurar el acceso informativo a la ciudadanía.

d.-Eficacia y eficiencia: En la gestión y el control de los fondos públicos transferidos se actuará de forma eficaz y eficiente, para asegurar el cumplimiento del fin público encomendado.

e.- Rendición de cuentas: Se rendirá cuentas respecto de la gestión y del control de los fondos públicos transferidos.

f.- Valor público: La gestión y el control de los fondos públicos transferidos deberá contribuir a la generación de valor público en la prestación de los servicios para las personas adultas mayores.

CAPÍTULO II

Responsabilidades del CONAPAM en relación con el uso correcto de los fondos para el desarrollo de la modalidad: Personas adultas mayores agredidas o en situación de abandono.

Artículo 6.- **Fundamento jurídico**. El CONAPAM únicamente podrá transferir recursos públicos a sujetos privados provenientes de las siguientes fuentes:

a.- Ley No. 5662, *Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares*, reformada por las Leyes No. 8783 del 13 de octubre de 2009 y Ley No. 9188 del 28 de noviembre de 2013, entre otras.

b.- Ley No. 7972, *Ley de Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para Financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y*

Borrador en consulta

Farmacodependientes, Apoyo a las Labores de la Cruz Roja y Derogación de Impuestos Menores Sobre las Actividades Agrícolas y su Consecuente Sustitución, del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas.

El CONAPAM será responsable de verificar que el sujeto privado tenga la capacidad de custodiar o administrar recursos públicos, mediante la calificación de idoneidad para el manejo de fondos públicos otorgada previamente.

Artículo 7.- **Competencias del CONAPAM**. La decisión del CONAPAM de dar en custodia o administración de sujetos privados fondos públicos, debe ajustarse de forma estricta al principio de legalidad y en ningún caso, esta decisión implicará el traslado de las competencias o potestades de imperio otorgadas por el ordenamiento jurídico a esta Institución.

Artículo 8.- **Titularidad sobre los fondos públicos.** Los fondos públicos que, vía transferencia, el CONAPAM otorgue en custodia o administración de sujetos privados, y aquellos que se generen a partir de estos, mantendrán su naturaleza pública; es decir, en ningún caso pasarán a ser propiedad del sujeto privado.

Artículo 9.- **Establecimiento de mecanismos de control.** En relación con los fondos públicos transferidos, el CONAPAM brindará el seguimiento, vigilancia y control sobre el sujeto privado, aplicando los controles previos, concomitantes y posteriores, que estime necesarios para garantizar el adecuado manejo de estos, el cumplimiento del fin público y de la presente normativa por parte del sujeto privado.

Artículo 10. Instrumentos para la formalización de compromisos para la transferencia de fondos públicos a personas jurídicas. El CONAPAM transferirá recursos públicos para el desarrollo de la modalidad de atención denominada: Personas adultas mayores agredidas o en situación de abandono, únicamente mediante la existencia previa de un convenio suscrito con el sujeto privado y de acuerdo con el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 11. Procedimiento para la aprobación de convenios o adendas que impliquen cambios en el convenio. Las distintas instancias técnicas del CONAPAM deberán tomar en cuenta las siguientes reglas para la tramitación de convenios o adendas:

a.- La Dirección Técnica en conjunto con las Unidades de Fiscalización Operativa y Gestión Social, seleccionarán los sujetos privados que atenderán la modalidad de atención Personas Adultas Mayores Agredidas o en Situación de Abandono.

b.- La Dirección Técnica en conjunto con la Dirección Ejecutiva, de acuerdo con los montos establecidos por el Ministerio de Hacienda y la DESAF fijará el presupuesto para cada sujeto privado y trasladará la información a la Dirección Administrativa Financiera, para su consolidación y envío final para la correspondiente aprobación.

c.- La Dirección Ejecutiva con las instancias técnicas competentes, a saber, Dirección Técnica, Unidad de Gestión Social y Unidad de Fiscalización Operativa, así como la Unidad de Asesoría Jurídica, se reunirán para determinar los aspectos a incorporar o modificar en los convenios de transferencia de recursos.

d.- La Asesoría Jurídica confeccionará la propuesta de formato de convenio o adenda con cambios al convenio.

e.- La Dirección Ejecutiva, presentará a la Junta Rectora la propuesta de convenios y/o adendas con cambios al convenio para su debida aprobación.

Borrador en consulta

f.- La Unidad de Fiscalización Operativa solicitará a la Unidad de Asesoría Jurídica la elaboración del convenio o la adenda con cambios al convenio, para lo que remitirá el presupuesto correspondiente.

Artículo 12. Tramitación de firma de convenios o adendas. Para la suscripción de convenios de transferencia de recursos o adendas en general, la Unidad de Fiscalización Operativa deberá constatar los siguientes requisitos:

a.- Personería jurídica al día, de conformidad con la normativa vigente establecida al efecto.

b.- Calificación de idoneidad vigente.

c.- Certificación de habilitación o permiso de funcionamiento al día, de conformidad con la normativa vigente establecida al efecto, salvo para la MODALIDAD: ATENCIÓN DOMICILIARIA Y COMUNITARIA, en cuyo caso no se requerirá.

d.- Contar con la Declaratoria de Bienestar Social (verificación que realizará la Unidad de Fiscalización Operativa de oficio).

e.- Estar al día en el pago de las cuotas obrero patronales de la CCSS.

f.- Estar al día en el pago de las cuotas de FODESAF.

g.- Estar al día en la presentación de las liquidaciones de recursos financieros recibidos con anterioridad, los informes de ingresos, gastos y de intervenciones, solicitados respectivamente por la Unidad de Fiscalización Operativa y la Unidad de Gestión Social del CONAPAM.

h.- Tener todos los datos de las personas adultas mayores beneficiarias remitido al CONAPAM, según los formatos establecidos al efecto.

i.- Cuando corresponda, contar con la aprobación externa del presupuesto por parte del Órgano Contralor, incluso si es obtenida en el transcurso del ejercicio presupuestario y mientras esté en ejecución el presente convenio.

j.- La organización destinataria no debe tener reintegros pendientes con el CONAPAM, arreglos de pago atrasados o descargos pendientes fuera del plazo establecido por Ley, producto de informes de control interno, informes de Trabajo Social e informes de revisión de liquidaciones.

Artículo 13. Contenido mínimo de los instrumentos de formalización de las transferencias de beneficios patrimoniales. Los convenios que se suscriba entre el CONAPAM y el sujeto privado deberán contener como mínimo, lo siguiente:

a.- Objetivo del convenio de transferencia.

b.- Deberes de las partes que incluyan los mecanismos de control de los recursos, incluido el compromiso del sujeto privado de llevar los registros de la transferencia del Concedente en forma y en cuentas separadas, aplicación de la normativa de control interno, mantenimiento de libros contables, presentación de información contable y financiero, observar las normas de contratación pública, prohibiciones en el uso de los fondos, así como cualquier otro que sea necesario.

c.- Criterios de distribución de los recursos.

d.- Requisitos para el giro de los recursos.

e.- Proceso de liquidación de los recursos y su prórroga.

f.- Potestades del sujeto concedente.

Borrador en consulta

g.- Regulaciones sobre la aplicación de sanciones y sobre el uso y desvío de los recursos transferidos.

h.- Resolución y rescisión.

i.- Plazo por el cual se suscribe el convenio de transferencia de recursos.

j.- Cualquier otra particularidad que sea necesaria para el cumplimiento de los objetivos.

Artículo 14.- Expediente administrativo. El CONAPAM elaborará y conservará un expediente físico o electrónico por cada sujeto privado, que asegure que la información que se genere para el otorgamiento de fondos públicos en custodia o administración de estos, sea precisa, íntegra, accesible, verificable y esté debidamente resguardada. El expediente deberá contener como mínimo:

a.- Documentación que fundamente la administración y custodia de fondos públicos por parte del sujeto privado. Entre ella, la calificación de idoneidad para el manejo de recursos públicos y el permiso de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud.

b.- Los convenios de transferencia de recursos suscritos y demás instrumentos que regulan la relación entre el CONAPAM y el sujeto privado.

c.- La documentación presupuestaria que el sujeto privado remite al CONAPAM; entre la que se encuentra, al menos, el presupuesto inicial, sus variaciones y el informe de liquidación presupuestaria.

d.- Cualquier otro que el CONAPAM considere pertinente.

Es responsabilidad del CONAPAM mantener el expediente actualizado y disponible para consulta de cualquier persona interesada, así como de los órganos de control internos y externos.

El expediente podrá ser requerido por la Contraloría General de la República, cuando así lo considere pertinente, para el ejercicio de sus competencias de fiscalización.

Artículo 15.- Información básica requerida por el CONAPAM para verificar la capacidad del sujeto privado. Es deber del CONAPAM verificar y documentar la capacidad administrativa, financiera y jurídica necesaria para custodiar o administrar fondos y actividades públicos, para lo cual realizará los estudios correspondientes, para otorgar la calificación de idoneidad para administrar fondos públicos, de conformidad con el Reglamento para la declaratoria de la calificación de idoneidad de sujetos privados para el manejo de fondos públicos del CONAPAM. La declaratoria de idoneidad del sujeto privado tendrá una vigencia de dos años, por lo que vencido este plazo se debe realizar nuevamente el proceso.

Tratándose de Fundaciones, además, se debe verificar que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley No. 5338, Ley de Fundaciones del 28 de agosto de 1973 y sus reformas.
El sujeto privado necesariamente debe desarrollar programas dirigidos a la población adulta mayor del país.

La Dirección Ejecutiva del CONAPAM emitirá un acto razonado en el que conste que la participación del sujeto privado en particular constituye la mejor opción para el cumplimiento de los fines públicos. Este acto debe dictarse antes de suscribir el convenio de transferencia de recursos que da en custodia o administración los fondos públicos y debe estar debidamente documentado en el expediente respectivo.

Borrador en consulta

Artículo 16.- Requisitos previo al giro de los fondos públicos. Previo al giro de fondos públicos al sujeto privado, el CONAPAM debe garantizar lo siguiente:

a.- Haber comprobado la capacidad del sujeto privado para custodiar o administrar fondos públicos, según lo dispuesto en el numeral anterior.

b.- Que el sujeto privado haya suscrito el respectivo convenio de transferencia de recursos públicos.

c.- Que el sujeto privado cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 12 anterior.

El CONAPAM no podrá transferir los recursos hasta tanto se haya cumplido con estos requisitos y la Unidad de Fiscalización Operativa, Dirección Técnica y Dirección Ejecutiva, en caso de estar en ejecución un convenio, deberán excluir del giro, sin efecto retroactivo, hasta que el sujeto privado cumpla con todas las disposiciones.

Artículo 17.- Presupuesto de los fondos públicos. El CONAPAM debe solicitar al sujeto privado un presupuesto en el que se exprese en términos financieros el plan anual respecto a los fondos públicos que custodia o administra, el cual tiene que incorporar los ingresos y gastos necesarios para alcanzar los objetivos y las metas para los cuales le fueron otorgados dichos fondos o actividades públicas.

Este presupuesto debe cumplir con los principios presupuestarios establecidos en la Ley No. 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, del 18 de setiembre de 2001 y sus reformas, así como cualquier otra normativa que le resulte aplicable. Adicionalmente, en los instrumentos de planificación del CONAPAM, se debe indicar cómo aportan o se vinculan las actividades del sujeto privado en el ejercicio de la custodia o administración de dichos fondos, a los objetivos y metas del CONAPAM.

Artículo 18.- Deber del CONAPAM respecto del presupuesto de los fondos públicos. Al CONAPAM le corresponde aprobar el presupuesto, sus variaciones, así como el plan anual que le remita el sujeto privado respecto de los fondos públicos bajo su custodia o administración; salvo que exista disposición legal vigente que disponga lo contrario.

Como parte de esa aprobación, el CONAPAM deberá verificar que el uso de esos fondos públicos no esté dirigido a cubrir rubros que legalmente corresponde a esta Institución atender y pagar de manera directa.

Artículo 19.- **Información presupuestaria básica requerida**. El presupuesto de los fondos públicos custodiados o administrados por sujetos privados debe contener, al menos, la siguiente información:

a.- Indicación del nombre, cédula y puesto de las personas encargadas de la custodia o administración de los fondos públicos.

b.- Certificación de la cédula jurídica vigente.

c.- Ubicación geográfica del sujeto privado y dirección exacta.

d.- Monto de los fondos públicos asignados.

e.- Detalle del fin público que se pretende cumplir con el uso de los fondos públicos.

Borrador en consulta

f.- Plan de trabajo, que contenga al menos objetivos, metas, indicadores de eficacia y responsables. Dicho plan debe guardar coherencia con respecto a lo que indique el sujeto público en sus instrumentos de planificación.

g.- Fuentes de recursos complementarias u otros beneficios o fondos provenientes del Sector Público.

h.- Cualquier otra información que el sujeto público considere necesaria, con el grado de detalle, cantidad y forma de presentación que se defina.

Artículo 20.- **Registro de la información presupuestaria**. El CONAPAM por medio de la Unidad que se disponga, debe registrar en el sistema que para tal efecto disponga la Contraloría General de la República, los presupuestos de los fondos públicos que se otorgan en custodia o administración de sujetos privados, así como las variaciones que se generen durante el ejercicio presupuestario, según se detalla a continuación:

a.- Nombre completo del sujeto privado.

b.- Fundamento Legal.

c.- Finalidad que se pretende cumplir con los fondos públicos.

d.- Fuente de recursos.

e.- Objetivo estratégico al que está vinculado.

f.- Recursos de vigencias anteriores (remanentes).

g.- Ingresos estimados del periodo.

h.- Gastos estimados del periodo.

i.- Otra información que se disponga.

Artículo 21.- **Remanentes de los fondos públicos dados en custodia o administración por el CONAPAM.** Los remanentes de los fondos que custodie o administre el sujeto privado, entendidos estos como aquellos recursos no utilizados una vez terminado el ejercicio económico, deben ser devueltos al CONAPAM.

Cuando el marco jurídico aplicable lo permita, el CONAPAM podrá autorizar el uso de los remanentes por parte del sujeto privado, para el cumplimiento del mismo fin, con la presentación de un presupuesto extraordinario.

Al finalizar cada ejercicio económico, debe existir la documentación y registros claros y accesibles, que brinden evidencia de estos movimientos de devolución, o la autorización para no devolver los remanentes y utilizarlos en el mismo fin.

Cuando los remanentes no sean devueltos, por haber sido autorizado su uso para el mismo fin por el CONAPAM, éstos deben ser incorporados en el presupuesto del sujeto privado en el ejercicio presupuestario siguiente.

Borrador en consulta

Artículo 22.- **Registro del reporte de rendición de cuentas sobre la ejecución presupuestaria y el plan de trabajo**. Al finalizar cada ejercicio económico el CONAPAM registrará en el sistema de información que para tales efectos ponga a disposición la Contraloría General de la República, junto con su liquidación presupuestaria, el reporte de la rendición de cuentas del sujeto privado respecto a los fondos y actividades públicos que custodia o administra.

Dicho informe debe contener:

a.- Nombre completo del sujeto privado.

b.- Fundamento Legal.

c.- Cumplimiento de la finalidad de los fondos y actividades públicos.

d.- Fuente de recursos.

e.- Objetivo estratégico al que está vinculado.

f.- Recursos de vigencias anteriores.

g.- Ingresos recibidos del periodo.

h.- Gastos ejecutados del periodo.

Artículo 23.- **Revelación de la información contable y financiera de los bienes adquiridos con los fondos públicos en custodia o administración de sujetos privados**. El CONAPAM debe informar a nivel contable que los fondos públicos correspondientes a bienes muebles adquiridos por el sujeto privado constituyen parte de sus activos, conforme al marco contable que le resulta aplicable.

El CONAPAM deberá consolidar sus estados financieros en relación con los fondos públicos dados en custodia o administración a sujetos privados, de acuerdo con el marco de información aplicado. En caso de que no corresponda, la consolidación, deberá, al menos, revelarse a nivel de notas contables.

Artículo 24.- **Prohibición de adquirir activos sujetos a inscripción registral con los fondos públicos transferidos por el CONAPAM**. Con los recursos públicos transferidos por el CONAPAM al sujeto privado, no se podrán adquirir bienes muebles o inmuebles sujetos a inscripción registral.

Artículo 25.- **Incompatibilidades.** En caso de que una persona funcionaria pública ejerza cargos directivos y gerenciales o posea la representación legal de una entidad privada que custodia o administra fondos y actividades públicos, será responsabilidad del CONAPAM verificar que esa persona no presente alguna incompatibilidad de las previstas en el artículo 18 de la Ley No. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, del 6 de octubre de 2004 y sus reformas, o cualquier otra normativa legal que así lo disponga.

Artículo 26.- **Auditoría interna del CONAPAM.** La auditoría interna del CONAPAM, debe incluir en su universo de auditoría y en sus procesos de análisis de riesgo, los sistemas de control implementados para aquellos fondos públicos que son administrados o custodiados por sujetos privados, así como los mecanismos existentes en la institución a la que pertenece, y valorar su inclusión dentro del plan anual de trabajo.

Borrador en consulta

Para el ejercicio de sus funciones, la auditoría interna del CONAPAM tendrá en todo momento libre acceso a los libros, archivos, valores, cuentas bancarias y documentos de los entes y órganos de su competencia institucional, así como los de los sujetos privados respecto de los fondos públicos que les han sido dados en custodia o administración, por parte del CONAPAM.

CAPÍTULO III

Normas de control interno para el sujeto privado sobre los fondos públicos transferidos por el CONAPAM para el desarrollo de la modalidad de atención: Personas adultas mayores agredidas o en situación de abandono

Artículo 27.- **Cumplimiento del fin público**. El sujeto privado debe garantizar el logro de los objetivos por los cuales se recibieron en custodia o administración los fondos públicos, en aras de contribuir a la generación de valor público en la prestación de los servicios para la ciudadanía.

Artículo 28.- Manejo de los fondos públicos y publicidad de sus registros. Los fondos públicos que custodie o administre el sujeto privado, así como los que se generen a partir de estos, mantendrán su naturaleza pública, y deben registrarse con estricta observancia de las regulaciones técnicas atinentes, utilizando cuentas contables y registros independientes de los que corresponden a otros fondos o recursos del sujeto privado.

Estos registros deben ser de fácil acceso, mantenerse actualizados y estar disponibles de manera ordenada y conforme a técnicas de archivo apropiadas, para su consulta por el CONAPAM, los usuarios internos, los órganos de control interno y externo, así como cualquier persona interesada, según corresponda.

Artículo 29.- Ejercicio de potestades públicas del CONAPAM. El sujeto privado no puede atribuirse potestades de imperio ni ejercer las competencias que corresponden al CONAPAM.

Artículo 30.- Cumplimiento de regulaciones del CONAPAM. El sujeto privado debe acatar las disposiciones que el CONAPAM defina mediante los documentos jurídicos y técnicos correspondientes (convenios, directrices, lineamientos, circulares, oficios, protocolos, etc.), para la custodia o administración de los fondos y actividades públicos.

Artículo 31.- Acceso a la información por parte del CONAPAM. El sujeto privado debe brindar al CONAPAM, la información que este último estime necesaria para verificar su capacidad para custodiar o administrar fondos y actividades públicos; así como cualquier otra que requiera para su control.

Artículo 32.- Elaboración del presupuesto de los fondos públicos transferidos. El sujeto privado debe presentar al CONAPAM un presupuesto respecto a los fondos públicos que custodie o administre, que cumpla como mínimo con lo dispuesto en el numeral 15 de este Reglamento.

Artículo 33.- Ejecución del presupuesto por parte del sujeto privado. Una vez realizada la aprobación presupuestaria de los fondos públicos por parte de la Dirección Ejecutiva del CONAPAM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del presente Reglamento, corresponderá al sujeto privado ejecutar dichos fondos.

Artículo 34.- Reporte de rendición de cuentas al CONAPAM. Anualmente, el sujeto privado debe remitir al CONAPAM un reporte de rendición de cuentas que contenga al menos lo siguiente:

Borrador en consulta

a.- El gasto asociado al fin para el cual se le otorgaron fondos y actividades públicos en custodia o administración.

b.- Las eventuales desviaciones en los planes o compromisos adquiridos entre las partes, y las acciones correctivas implementadas.

c.- El flujo de ingresos de los fondos públicos y el registro de los activos adquiridos con dichos fondos.

Artículo 35.- Protección de activos. El sujeto privado debe tomar las medidas necesarias para salvaguardar apropiadamente los activos públicos no sujetos a inscripción registral que tenga bajo su custodia o administración, para evitar cualquier pérdida, deterioro, daño o uso irregular. También, debe disponer de los medios y dispositivos de seguridad para la debida protección de tales activos y realizar los registros respectivos a través de un inventario.

Artículo 36.- Obligación del sujeto privado de contar con un marco de control interno. El sujeto privado tiene la obligación de establecer los controles necesarios para garantizar el cumplimento de los fines públicos, implementando como mínimo lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 37.- Documentación del control interno del sujeto privado. Los procedimientos, políticas u otros mecanismos que comprenden el control interno relativo a los fondos públicos, deben documentarse apropiadamente mediante su incorporación en manuales o en documentos de naturaleza similar. Esa documentación debe mantenerse actualizada, darse a conocer al personal y estar disponible para su uso, consulta y evaluación.

Artículo 38.- Requerimientos éticos del sujeto privado. El sujeto privado que custodie o administre fondos públicos debe formalizar y divulgar a todo el personal, al menos, su misión, visión, valores y objetivos. En la medida de lo posible tendrá un manual con los enunciados éticos de la entidad.

Artículo 39.- Idoneidad del personal del sujeto privado. El personal a cargo de la gestión asociada a los fondos públicos debe reunir las competencias necesarias para el desempeño de las responsabilidades que se le asignen. Así también, debe cumplir con los requisitos legales que el ordenamiento jurídico disponga para el ejercicio del cargo.

Artículo 40.- Asignación de responsabilidades en la estructura del sujeto privado. El sujeto privado debe definir y asignar claramente los roles, la autoridad y responsabilidad de los colaboradores, en relación con los fondos públicos que custodia o administra. Como parte de ello, deberá establecerse las autorizaciones y aprobaciones que sean necesarias en la ejecución de los procesos, operaciones y transacciones atinentes a estos.

Además, debe establecer y evaluar parámetros de desempeño de las responsabilidades de control interno por parte de los colaboradores, considerando el cumplimiento de las normas de conducta y las competencias demostradas, a fin de determinar medidas correctivas, según se requiera.

Artículo 41.- Separación de funciones en el manejo de recursos públicos. El sujeto privado debe separar y distribuir entre sus diferentes puestos de trabajo, las funciones asociadas a la gestión de los fondos públicos. No procede la concentración en una sola persona de funciones asociadas a dicha gestión, que puedan permitir la realización o el ocultamiento de fraudes, errores, omisiones o cualquier tipo de irregularidad.

Borrador en consulta

Igualmente, deben separarse y distribuirse las fases de autorización, aprobación, ejecución y registro de una transacción y la custodia y administración de fondos públicos, las cuales deben asignarse entre distintas dependencias del sujeto privado.

Cuando por situaciones excepcionales, la separación y distribución de funciones no sea posible, se deben implementar las medidas alternas de control que resulten necesarias.

Artículo 42.- Gestión de riesgos en el uso de los fondos públicos transferidos. Los sujetos privados que reciben recursos públicos del CONAPAM deben instaurar prácticas que permitan identificar, evaluar y gestionar las eventuales situaciones de riesgo que puedan afectar los resultados esperados de la custodia y administración de dichos fondos.

Por ello, los sujetos privados deben considerar factores internos y externos, así como su impacto e importancia en la consecución de los objetivos.

Artículo 43.- Seguimiento del control interno del sujeto privado. Quienes ejerzan el cargo de mayor jerarquía del sujeto privado, deben asegurar que la entidad seleccione, desarrolle y realice evaluaciones continuas y/o independientes para garantizar que el sistema de control respecto a los fondos públicos que se custodian o administran, se encuentra presente y en funcionamiento, así como adoptar las acciones pertinentes.

Artículo 44.- Comprobaciones y verificaciones. El sujeto privado debe comprobar y verificar periódicamente la exactitud, acceso y oportunidad de los registros sobre los actos de la gestión, sus resultados y otros eventos relevantes, atinentes a los fondos y actividades públicos que custodien o administren, para determinar cualquier diferencia y adoptar las medidas procedentes. Asimismo, se debe vigilar que el control interno, en relación con esos fondos públicos, sea aplicado correctamente en la gestión diaria por las personas a cargo de su custodia o administración.

Artículo 45.- Auditorías interna del sujeto privado. Cuando el sujeto privado cuente con auditoría interna, o bien, cuando se realicen auditorías externas, estas deben incluir información sobre el uso adecuado de los fondos públicos que ese sujeto custodia o administra, así como por el cumplimiento del marco legal aplicable a dichos fondos y actividades.

Lo anterior no excluye la potestad de la auditoría interna del CONAPAM, verificar el control interno de la custodia y administración de dichos fondos y actividades públicos.

Capítulo IV

De la supervisión financiera y técnica del CONAPAM.

Artículo 46. De la supervisión financiera. Los sujetos privados que reciban en custodia o administración fondos públicos, estarán sujetos a la fiscalización financiera-administrativa por parte del CONAPAM, para tal efecto, la Dirección Técnica establecerá un plan de supervisión anual en conjunto con el Unidad de Fiscalización Operativa. La Unidad de Fiscalización Operativa elaborará informes ejecutivos de los resultados del proceso de fiscalización y asesoría, siendo que las recomendaciones serán de acatamiento obligatorio para el sujeto privado.

Se podrá hacer uso de cualquier tecnología para el control sobre los recursos públicos dados en custodia o administración, mediante el mecanismo de supervisión establecido por dicha Unidad.

Borrador en consulta

La Dirección Técnica, además de contar con el plan de supervisión anual, deberá establecer los procedimientos de supervisión correspondientes que servirán para desarrollar la supervisión financiera.

Artículo 47. De la supervisión técnica. Los sujetos privados beneficiarios que reciban trasferencias de recursos públicos en custodia o administración serán supervisados a nivel técnico por la Dirección Técnica por medio de la Unidad de Gestión Social, la que se regirá por lo establecido en el plan de supervisión elaborado, que incluirá las acciones a realizar. También elaborará informes anuales ejecutivos de los resultados del proceso de supervisión y asesoría. Dicha labor de supervisión y asesoría estará limitada a la parte sustancial de supervisión, seguimiento e intermediación, para el cumplimiento de las finalidades técnicas que fundamentan las transferencias.

En cada actividad de supervisión, deberá elaborarse un registro sobre las acciones realizadas y las recomendaciones emitidas para su seguimiento y cumplimiento obligatorio.

La Unidad de Gestión Social deberá brindar al Sujeto Privado una devolución y retroalimentación del proceso y la asesoría necesaria, a efecto de procurar las mejoras requeridas, siendo que, deberá brindarse la audiencia escrita respectiva para garantía del derecho de defensa del sujeto privado.

Capítulo V

Reglas para el uso, control, supervisión, liquidación, rendición de cuentas y resolución de controversias.

Artículo 48. Del uso de los recursos transferidos por el CONAPAM a los Sujetos Privados. Los sujetos privados que reciben fondos en custodia o administración para el desarrollo de la modalidad de atención denominada: Personas adultas mayores agredidas o en situación de abandono, deberán hacer uso de los recursos transferidos de conformidad con lo establecido en los convenios de transferencia y únicamente para el pago de los bienes y servicios ahí autorizados. Todo en estricta observancia de los lineamientos dictados y/o los planes aprobados por la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y la Contraloría General de la República.

Artículo 49.- Compras realizadas con fondos públicos. Los sujetos privados que custodien o administren fondos públicos del CONAPAM, deberán aplicar en los procedimientos de contratación que realicen con dichos fondos, lo dispuesto en la Ley No. 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021 y sus reformas, cuando la contratación supere el 50% del límite inferior del umbral fijado para la Licitación menor del régimen ordinario. En caso de que los sujetos privados no se encuentren obligados a aplicar dicha Ley en sus procedimientos de contratación, deben respetar el régimen de prohibiciones, los principios constitucionales y legales de la contratación pública, y los lineamientos que al efecto emita la Autoridad de Contratación Pública, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 128 inciso d) de ese mismo cuerpo normativo.

Artículo 50. Estados financieros. Los Sujetos Privados deberán emitir en forma oportuna y mensual los estados financieros correspondientes y mantener a disposición del CONAPAM, sus libros legales contables actualizados, de forma digital o físicos los cuales deberán ser llevados por un contador privado incorporado en su colegio.

Dichos estados deberán cumplir con las disposiciones establecidas por la Contraloría General de la República al efecto. En relación con los aportes otorgados, los activos comprados, la depreciación y los gastos realizados, se deberá efectuar el registro en forma separada, de manera que sea posible identificar los ingresos y los gastos aplicados.

Borrador en consulta

Artículo 51. Comprobantes de respaldo. Toda erogación que realicen los Sujetos Privados será respaldada por la factura comercial generada por un proveedor inscrito en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. Las facturas deberán cumplir con lo indicado en la normativa vigente emitida por este Ministerio.

Toda factura electrónica o de régimen simplificado y comprobante de salario deberá contener los requisitos que al efecto establecerá la Unidad de Fiscalización Operativa.

Artículo 52. De la liquidación del uso de los recursos transferidos. Los Sujetos Privados que reciben recursos públicos en custodia o administración, deberán efectuar liquidaciones trimestrales y anuales ante la Unidad de Fiscalización Operativa cuyo contenido será establecido por dicho Departamento mediante el lineamiento respectivo.

Las fechas límite para la presentación de las liquidaciones de los recursos transferidos por el Concedente son:

a.- Los informes de liquidación trimestral, a presentar a más tardar en el último día hábil del mes de marzo, junio, setiembre y diciembre.

b.- Un informe de liquidación anual, a presentar a más tardar en el último día hábil del mes de enero de cada año.

Solo serán reconocidas en la liquidación, aquellas facturas cuyas fechas de emisión estén comprendidas entre el 1 de enero al 31 de diciembre del período a liquidar.

Artículo 53. De la presentación de reclamos administrativos. Los Sujetos Privados que reciban en custodia o administración recursos públicos, podrán presentar reclamos administrativos en relación con cualquier disconformidad que tengan sobre aspectos financieros o técnicos del desarrollo de la modalidad de atención: Personas Adultas Mayores Agredidas o en Situación de Abandono.

El Sujeto Privado deberá presentar el reclamo de forma directa ante la Dirección Técnica del CONAPAM, por escrito y debidamente firmado de forma física en caso de utilizarse medios físicos o mediante el uso de certificado de firma digital de presentarse al medio electrónico oficial de dicha dependencia jerárquica.

Artículo 54. Contenido mínimo de los reclamos administrativos. El reclamo presentado deberá contener, bajo pena de inadmisibilidad, los siguientes requisitos:

a.- Hechos claros que ocasionan la presentación del reclamo.

b.- Fundamentación técnica, financiera o jurídica que motiva el reclamo.

c.- Presentación de pruebas o solicitud de incorporación de medios de prueba.

d.- Pretensión del reclamo.

e.- Señalamiento de correo electrónico para recibir notificaciones. De no aportar un medio, se utilizará el medio que haya indicado el sujeto privado al CONAPAM.

Artículo 55. Resolución del reclamo administrativo. La Dirección Técnica solicitará los informes correspondientes ante la Unidad de Fiscalización Operativa o la Unidad de Gestión Social, así como a cualquier otra instancia que se requiera, para entrar a conocer el fondo del reclamo. Dentro de la resolución se realizará el análisis de legalidad correspondiente, sin perjuicio de las valoraciones que desde el punto de vista de los derechos humanos apliquen a las personas adultas mayores. Una vez resuelto, deberá notificarse al Sujeto Privado el acto final, mismo que tendrá recurso de revocatoria

Borrador en consulta

y/o apelación en subsidio, en los términos y plazos del artículo 342 de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

Artículo 56. Arreglos de pago. Sin perjuicio de la obligación de cumplimiento establecida en el presente reglamento y de las sanciones que puedan surgir por la falta de liquidación de recursos transferidos, los Sujetos Privados que reciben en custodia o administración recursos públicos, podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva la realización de arreglos de pago a fin de normalizar su condición de morosidad o de incumplimiento de obligaciones financieras con el CONAPAM.

El procedimiento será el establecido en el Manual de Arreglos de Pago del CONAPAM, que fue aprobado por la Junta Rectora No. 08-2025 en el acuerdo No. 05-2025 del 25 de abril del 2025.

Artículo 57. Requerimientos de pago. El CONAPAM podrá recurrir a los mecanismos de ejecución administrativa para ejecutar los actos administrativos válidamente dictados en los procedimientos administrativos instaurados al efecto. Lo anterior con sustento en lo establecido en los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley General de la Administración Pública.

En caso de requerirse, la Dirección Ejecutiva procederá a dictar el acto administrativo declaratorio de la obligación y a realizar las dos intimaciones consecutivas, de acuerdo con lo indicado en el artículo 150 de la Ley General de la Administración Pública. Si aun haciendo las intimaciones de pago, el Sujeto Privado no cumple con su obligación, el Departamento Financiero Contable emitirá certificación de conformidad con el artículo 146 y 149 de la Ley General de la Administración, a fin de iniciar el proceso de cobro judicial.

La realización de los procedimientos administrativos de ejecución judicial o administrativa corresponderá a la Unidad de Asesoría Jurídica o la instancia que la Junta Rectora determine en su momento.

Artículo 58. Recuperación de activos. En cualquier escenario de finalización ordinaria o anticipada de convenios que tengan suscritos los sujetos privados, que tengan activos adquiridos con los fondos públicos transferidos, procederá el inicio de las diligencias de recuperación de activos, siendo que el sujeto privado deberá colaborar en todo momento con el CONAPAM para dichos fines.

Corresponderá a la Unidad de Fiscalización Operativa y la Proveeduría Institucional realizar en conjunto un inventario de activos, el cual deberá plasmarse en un acta y determinará la reubicación de estos. Todas las diligencias deberán realizarse con la mayor prontitud, procurando la conservación y mayor aprovechamiento de los activos en las modalidades de atención que requieran su utilización.

Artículo 59.- Régimen sancionatorio. A los sujetos privados que administren o dispongan, por cualquier título, fondos y actividades públicos del CONAPAM, les resultará de aplicación la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, del 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; incluyendo lo dispuesto en el Título X, denominado "Régimen de Responsabilidad".

Además, se aplicará el régimen de responsabilidad y sanciones contemplado en los artículos 39 y 41 de la Ley No. 8292, Ley General de Control Interno del 31 de julio de 2002 y sus reformas y podrán ser sancionados, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley No. 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994 y sus reformas.

Aparte de otras sanciones que el ordenamiento jurídico pueda establecer, los sujetos de derecho privado que custodien o administren, por cualquier título, fondos públicos o reciban beneficios patrimoniales de entes u órganos estatales, podrán ser sancionados, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley No. 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 7 de setiembre de

Borrador en consulta

1994 y sus reformas, cuando incumplan las regulaciones de control interno establecidas en el presente reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 60. Del desvío de recursos, responsabilidad y sanciones. Todo desvío de los recursos transferidos por este convenio hacia fines diversos del asignado, será sancionado.

De conformidad con lo establecido por el artículo 7 de la Ley No. 7428, *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República*, del 7 de setiembre de 1994 y sus reformas, ante los desvíos que se realicen en beneficio de intereses públicos, se podrá sancionar a la organización destinataria con:

a.- La suspensión del giro de los recursos por un plazo que no podrá exceder 12 meses calendario o;

b.- La revocación de la concesión otorgada, según la gravedad de la violación cometida, la que se decretará por un lapso de uno a 5 años.

La gravedad del desvío será valorada considerando el grado de afectación ocasionado a las personas adultas mayores usuarias y el cumplimiento de los fines e intereses tutelados por la Ley No. 7935, *Ley Integral para la Persona Adulta Mayor* de 25 de octubre de 1999 y sus reformas, entendiendo que a mayor afectación e incumplimiento mayor será la gravedad del desvío.

Se entenderá que existe interés público cuando la organización destinataria procure la atención integral de las personas adultas mayores usuarias y la satisfacción de sus necesidades de todo tipo: físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, productivas y espirituales; así como la operación y mantenimiento de los establecimientos para el cuidado y atención de la población adulta mayor.

Según lo establecido por el mismo artículo 7 citado, cuando la desviación se realice en beneficio de intereses privados, sean de la organización de bienestar social o de terceros, la concesión de recursos le será revocada a la organización destinataria y esta deberá restituir el valor del beneficio desviado, con los daños y perjuicios causados.

Existirá un desvío de recursos en beneficio de intereses privados, cuando la organización destinataria utilice los recursos para beneficio propio o bien para favorecer a determinadas personas, procurándose con su accionar la conveniencia individual de una persona física o jurídica, frente a otras. En estos casos la actuación no corresponde a criterios objetivos y demostrará un voluntarismo y parcialidad en la acción desplegada, generándose un provecho propio y directo en la organización, sus titulares o allegados a estos, sin ser parte de la población usuaria.

La potestad sancionatoria corresponderá a la Junta Rectora del CONAPAM, instancia que podrá acordar las medidas cautelares que considere necesarias e instaurar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, según lo establecido en el Libro Segundo de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública.

Artículo 61. Suspensión cautelar de las transferencias. La Dirección Ejecutiva del CONAPAM, podrá suspender de forma cautelar las transferencias de recursos al sujeto privado Beneficiario, previa comunicación a este, cuando como resultado de la supervisión financiera o técnica, se cuente con indicios de que el sujeto privado presuntamente desvió el uso de los recursos a fines distintos de los pactados, de que incumplió alguna de las obligaciones establecidas en la normativa, en el convenio o adendas o en informes de supervisión técnica o de resolución de investigación por denuncias por situaciones violatorias de derechos.

Esta suspensión resultará potestativa para la Dirección Ejecutiva, dependiendo de la gravedad de lo sucedido o la posibilidad de subsanar el incumplimiento sin perpetuar situaciones violatorias de derechos.

Borrador en consulta

Dicha resolución de suspensión cautelar de las transferencias se dictará en el plazo de ocho días a partir de elevación mediante oficio de la documentación correspondiente levantada al efecto, por la Dirección Técnica del CONAPAM, siendo que en la misma se otorgará al sujeto privado el plazo de tres días hábiles para que se refiera a la medida tomada y haga valer su derecho de defensa.

Una vez realizado lo anterior, de subsanarse los incumplimientos por parte del sujeto privado o de determinarse la improcedencia de la suspensión cautelar, la Dirección Ejecutiva podrá levantar la suspensión y comunicarlo así a la Dirección Técnica y sus Unidades, para reanudar el siguiente giro, según corresponda.

De no subsanarse los incumplimientos, la Dirección Ejecutiva deberá elevar el asunto a la Junta Rectora, para que proceda a designar un órgano director del procedimiento administrativo para que inicie las diligencias de procedimiento administrativo de resolución de convenio por incumplimiento de este, de conformidad con lo indicado en esta sección.

Artículo 62. Interposición de denuncias penales. Si se determinare la existencia de presuntas situaciones irregulares de índole penal en el manejo administrativo financiero de los recursos públicos transferidos, el CONAPAM procederá de inmediato a denunciar los hechos ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Finales

Artículo 63.- Normativa supletoria. Para todo lo no regulado expresamente por este Reglamento se observará la Ley No. 8292, Ley General de Control Interno, del 31 de julio de 2002 y sus reformas, la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, del 18 de setiembre de 2001 y sus reformas, la Ley No. 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021 y sus reformas y la Ley No. 8422, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, del 6 de octubre de 2004 y sus reformas, las “Normas para el control de fondos y actividades públicas que son custodiadas o administradas por sujetos privados”, establecidas en la resolución No. R-DC-00010-2023 del 31 de enero de 2023 y los “Lineamientos para la declaración jurada sobre la situación patrimonial de sujetos privados que administren o custodien fondos y actividades públicas”, resolución R-DC-00080-2024, así como cualquier otra disposición que resulte aplicable.

Artículo 64. Vigencia. El presente reglamento regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Transitorio I.-Los procedimientos, normas y sistemas internos para el control de los fondos públicos que son custodiados o administrados por sujetos privados, que se encuentren en uso al momento de la entrada en vigor de estas normas, deben ajustarse a lo dispuesto en el presente Reglamento, en un plazo no mayor de doce meses contados a partir de su publicación.

Borrador en consulta